

# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,  
viernes 28  
de agosto de 2009

**Año CXVII**  
**Número 31.725**



## Primera Sección Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

### SUPLEMENTO

Correspondiente a la edición N° 31.725 de la Primera Sección del día viernes 28 de agosto de 2009.

## Sumario

### LEYES

Pág.

EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.509 Créase el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.	1
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.510 Declárase zona de desastre agropecuario y forestal en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	3
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.512 Declárase zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social en distintos departamentos de la Provincia de Santa Fe.	3
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.513 Declárase la emergencia agropecuaria para los productores del departamento de Rivadavia en la Provincia de Mendoza.	4
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.514 Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria a las explotaciones agropecuarias de la Provincia de Santa Fe.	4
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.515 Declárase zona de emergencia agropecuaria a distintos departamentos de la Provincia de Catamarca.	4
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.516 Declárase zona de emergencia agropecuaria a distintos departamentos de la Provincia de Salta.	4
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.518 Declárase zona de emergencia y/o desastre agropecuario a distintos departamentos de la Provincia de Santiago del Estero.	5
EMERGENCIA AGROPECUARIA Ley 26.502 Declárase zona de desastre a distintos departamentos de la Provincia de Río Negro.	5
EMERGENCIA ECONOMICA Ley 26.517 Declárase zona de desastre y emergencia económica y social a distintos de departamentos de la Provincia del Neuquén.	5

Continúa en página 2

### EMERGENCIA AGROPECUARIA

#### LEY 26.509

**Créase el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.**  
**Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS**

##### **TITULO I**

##### **Objeto**

**ARTICULO 1°** — Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Producción el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

##### **TITULO II**

#### **Del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios**

**ARTICULO 2°** — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos establecerá la estructura y la forma de implementación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

A tal fin se creará un Consejo Consultivo de Emergencia Agropecuaria, integrado por un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos que lo presidirá, por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, un (1) representante por cada una de las regiones agroecológicas establecidas en el Consejo Federal Agropecuario, dos (2) representantes de las universidades nacionales, y hasta dos (2) representantes de otros organismos que su presidencia considere pertinente invitar a formar parte, quedando ésta facultada por sí para solicitar también la opinión ad hoc de expertos provenientes del sistema científico-tecnológico nacional e internacional.

La misión del Consejo Consultivo será formular observaciones y propuestas con relación a los mecanismos de monitoreo y evaluación del Sistema creado por la presente ley, para lo cual:

a) Deberá reunirse al menos una vez por año para examinar: planes, informes de monitoreo y evaluación, y cualquier otro asunto que le sea sometido por su presidencia, quedando facultado para ello, a requerir información sobre los balances y aplicaciones del Fondo creado por la presente ley;

b) Podrá proponer a la autoridad de aplicación planes y revisar circuitos administrativos, procedimientos internos, formas y formularios, modalidades de contratos, sistemas de información y todas aquellas actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos para los que se constituye el Sistema.

**ARTICULO 3°** — Créase la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios que estará integrada por un (1) representante titular y un (1) suplente de los ministerios de Producción, de Economía y Finanzas Públicas, del Interior, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, del Servicio Meteorológico Nacional, del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, del Banco de la Nación Argentina, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un (1) representante de cada una de las entidades del sector agropecuario con personería jurídica

### **PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA  
**DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI**  
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL  
**DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ**  
Director Nacional

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

**e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual  
N° 723.199

DOMICILIO LEGAL  
Suipacha 767-C1008AAO  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

<b>DECRETOS</b>	Pág.
-----------------	------

EMERGENCIA AGROPECUARIA Decreto 1142/2009 Observansé parcialmente las Leyes Nros. 26.502, 26.512, 26.513, 26.514, 26.515, 26.2516, 26.517 y 26.518.	6
EMERGENCIA AGROPECUARIA Decreto 1143/2009 Promúlgase la Ley N° 26.510.	3
EMERGENCIA AGROPECUARIA Decreto 1144/2009 Obsérvase parcialmente la Ley N° 26.509.	7

nacional, las que serán determinadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y un (1) representante de las provincias afectadas.

**ARTICULO 4°** — Los integrantes de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Los representantes del sector agropecuario, serán designados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a propuesta de las entidades sindicadas en el artículo 3° de la presente ley.

La Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de entidades nacionales, provinciales y privadas.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios no recibirán honorarios ni retribuciones por sus funciones, y sólo podrán recibir viáticos por gastos de traslado.

**ARTICULO 5°** — Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios:

a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial, cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales;

b) Deberá proponer asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia y/o desastre agropecuario y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.

**ARTICULO 6°** — Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, que deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo ésta expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días.

**ARTICULO 7°** — No corresponderá la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.

**ARTICULO 8°** — Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en

su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);

c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo. Las autoridades competentes de cada provincia deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

Para gozar de los beneficios de la presente ley los gobiernos provinciales deberán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas similares a las aquí establecidas.

**Procedimientos de actuación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios**

**ARTICULO 9°** — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos gestionará ante el Poder Ejecutivo nacional la declaración del estado de emergencia y/o desastre agropecuario propuesto por la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, deberá:

a) Asignar y/o reasignar los recursos humanos, financieros y otros que el estado de situación demande;

b) Gestionar ante la Jefatura de Gabinete de Ministros los recursos presupuestarios complementarios;

c) Asistir técnica y financieramente a los productores para restablecer la capacidad financiera, productiva y económica.

d) Asistir técnica y, financieramente a los entes públicos durante el estado de emergencia y/o desastre agropecuario. Se entiende por entes públicos a aquellas dependencias del Estado o entes descentralizados o desconcentrados del Estado nacional, de las provincias o municipalidades que desarrollen planes, programas o acciones en el marco de la presente ley para disminuir la vulnerabilidad de los productores agropecuarios y las poblaciones rurales;

e) Coordinar con las provincias, municipios, Banco de la Nación Argentina, agentes financieros provinciales o municipales, la asistencia al productor agropecuario afectado por los fenómenos adversos, facilitando, con sujeción a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, la provisión de los recursos en tiempo y forma.

**ARTICULO 10.** — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en forma directa y/o conjuntamente con los Estados provinciales, municipales o comunales, implementará acciones con posterioridad al lapso comprendido en la situación de emergencia y/o desastre agropecuario para:

a) Asistir financieramente a la reconstitución del aparato productivo;

b) Control y monitoreo del sistema de asistencia para que los recursos asignados sean destinados a los fines propuestos por la presente ley;

c) Asistir a los productores agropecuarios para reducir las pérdidas durante la emergencia y/o el desastre agropecuario, recuperar la capacidad productiva de los sistemas de producción y reducir la vulnerabilidad para eventos futuros.

**ARTICULO 11.** — La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos organizará junto con las jurisdicciones provinciales las actuaciones que correspondan a efectos de prevenir y reducir los posibles daños por futuras emergencias y/o desastres agropecuarios, para lo cual se realizará:

a) Planificación, organización e implementación de acciones de determinación y/o monitoreo y/o prevención y/o morigeración de los riesgos que puedan derivar en eventuales emergencias y/o desastres agropecuarios, como así también todas las medidas y actividades desarrolladas para reducir y/o impedir la vulnerabilidad y las pérdidas potenciales;

b) Identificación y evaluación del nivel de vulnerabilidad, sistemas de alertas, el uso de la tierra, protección actual de sitios más vulnerables;

c) Establecer las directrices de actuación previa a la ocurrencia de los eventos climáticos, meteorológicos, biológicos, telúricos o físicos que puedan potencialmente crear situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario;

d) Colaborar con los gobiernos provinciales para la asistencia a los productores agropecuarios para organizar y poner en funcionamiento programas integrales de prevención y reducción de los niveles de vulnerabilidad ante las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario y preparar a la población rural para actuar ante la ocurrencia de los mismos;

e) Colaborar con los gobiernos provinciales en la elaboración y coordinación de los subprogramas provinciales destinados a preparar a la población para las emergencias y/o los desastres agropecuarios.

**ARTICULO 12.** — Los recursos asignados en la ley general de presupuesto destinados a las acciones de prevención, y los recursos del Fondo creado por la presente ley para mitigar y/o reparar los daños causados por las situaciones de emergencias y desastres agropecuarios contemplarán:

1. Gastos de inversión y funcionamiento de los entes públicos que desarrollarán los sistemas de prevención, ordenamiento de tierras, medidas de mitigación y preparación de los productores agropecuarios para reducir la vulnerabilidad;

2. Gastos de inversión y funcionamiento de los beneficiarios directos que se deriven de medidas de mitigación o para reducir la vulnerabilidad de sus unidades productivas con mayor riesgo de posibles emergencias y/o desastres agropecuarios.

3. Programas específicos permanentes de prevención y mitigación de emergencias y/o desastres agropecuarios desarrollados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

**ARTICULO 13.** — Los recursos asignados en la ley general de presupuesto destinados a las acciones de prevención y los recursos del Fondo creado por la presente ley para mitigar y/o reparar los daños causados por las situaciones de emergencias y desastres agropecuarios para entes públicos serán:

a) Subsidios por única vez para la elaboración de proyectos, organización de la comunidad beneficiaria, sistemas de monitoreo y transferencia de la información, obras de protección, realización de mapas de riesgo, entre otras acciones de preparación para la posible ocurrencia de eventos adversos;

b) Subsidios para gastos de funcionamiento de los sistemas de alerta conformados durante los primeros tres (3) años.

**ARTICULO 14.** — Para la implementación del Sistema Nacional para la Prevención

y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos podrá establecer acuerdos de asistencia técnica y económica con entes públicos descentralizados, jurídicamente habilitados en el orden nacional, provincial o local para cumplir actividades de prevención y actuación durante y después de la emergencia y/o desastre agropecuario, con sujeción a las condiciones que establezca para ello la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 15.** — Los gastos que demande la implementación de todas las acciones y la política de prevención establecidas en la presente ley, serán solventados con los recursos que anualmente asigne la ley general de presupuesto y no afectará en ningún caso los recursos previstos en el Fondo creado en el artículo 16.

**TITULO III  
Del financiamiento del sistema**

**ARTICULO 16.** — Créase el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA), cuyo objetivo es financiar la ejecución del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios. La administración de dicho Fondo estará a cargo del Ministerio de Producción.

**ARTICULO 17.** — Los recursos del Fondo se conformarán con:

1. Los que se asignen anualmente por ley de presupuesto general para la administración pública nacional. Los recursos del fondo permanente deben ser como mínimo un monto anual equivalente a pesos. QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000).

2. Los que reciba mediante herencias, legados y donaciones.

3. Las multas cobradas por infracciones a la presente ley.

4. Los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

**ARTICULO 18.** — Los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios para mitigar y recomponer los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones aisladas o programáticas dispuestas con carácter concomitante y posterior, según el caso, a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario.

**ARTICULO 19.** — Toda la información será de carácter y acceso público. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos publicará en Internet toda la información sobre el funcionamiento de la Comisión, la asignación y uso de los recursos del Fondo y estará sujeta al contralor de la Auditoría General de la Nación.

**TITULO IV  
De los beneficiarios y beneficios**

**ARTICULO 20.** — Son beneficiarios directos los productores agropecuarios afectados por eventos adversos en sus unidades productivas, que deban reconstituir su producción o capacidad productiva a raíz de las situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario, y también los más vulnerables que a raíz de las mismas, deban emprender acciones de prevención o mitigación en el marco de la presente ley, especialmente aquellos productores cuya capacidad de producción haya sido afectada en tal magnitud que dificulta su permanencia en el sistema productivo sin la asistencia del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

**ARTICULO 21.** — Los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios asignados a los beneficiarios directos para mitigación serán para:

a) Aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los pequeños productores agropecuarios;

b) Establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta dos (2) años incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.

**ARTICULO 22.** — Declarado el estado de emergencia agropecuaria o desastre el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrá brindar:

1. Asistencia financiera especial para productores damnificados: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia o zona de desastre, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre agropecuario y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria;

b) Otorgamiento, en las zonas de emergencia o desastre agropecuario, de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias;

c) Unificación previo análisis de cada caso de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas;

d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o zona de desastre de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre agropecuario.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción;

e) El Banco Central de la República Argentina otorgará los pedidos de asistencia crediticia que le formulen las instituciones oficiales nacionales, provinciales y privadas, que hayan implementado las medidas previstas en el inciso b) del presente artículo o relacionado las tasas de redescuento a lo dispuesto por dicho inciso.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a productores familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia. Facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

**ARTICULO 23.** — Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta

el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda;

b) Se faculta al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo;

c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado;

d) Liberación en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen en dicho mercado procedentes de zonas de desastre;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre agropecuario, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia;

f) La Administración Federal de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias

como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

**ARTICULO 24.** — La ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación, debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como agricultores familiares.

#### TITULO V De las penalidades

**ARTICULO 25.** — El que obtuviera alguno de los beneficios de la presente ley mediante la falsificación de un documento o la adulteración de uno verdadero será sancionado con una multa que corresponderá hasta diez (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

**ARTICULO 26.** — El que diere a los beneficios establecidos en la presente ley un destino, en todo o en parte, distinto a la finalidad para la que fueron otorgados será reprimido con una multa que corresponderá hasta diez (10) veces el equivalente de la suma del beneficio obtenido.

**ARTICULO 27.** — El que se valiera de instrumentos falsos o adulterados, documento falsificado, adulteración de documento, con el fin de respaldar gastos de los beneficios establecidos en la presente ley será sancionado con una multa equivalente en hasta veinte (20) veces los montos respaldados fraudulentamente.

**ARTICULO 28.** — Resulta aplicable a la obtención indebida de los beneficios fiscales que establece la presente ley, además de las disposiciones de los artículos precedentes, los artículos 4° y 5° de la Ley 24.769. La denuncia del ilícito deberá ser efectuada por la autoridad de aplicación, siendo aplicables las normas de la citada ley penal tributaria.

#### TITULO VI De la aplicación

**ARTICULO 29.** — Ambito de aplicación. La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Nación Argentina.

**ARTICULO 30.** — Autoridad de aplicación. Será el Ministerio de Producción el organismo de aplicación de la presente ley, y administrará el Fondo creado por la misma.

**ARTICULO 31.** — Los productores declarados en situación de emergencia o desastre agropecuario podrán, siempre que la explotación no se realice en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria, hacer uso de los beneficios emergentes de la presente ley, en casos excepcionales debidamente fundados cuando los riesgos y/o daños puedan estar cubiertos o amparados bajo el régimen de seguros, con sujeción, esto último, a la reglamentación que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación.

**ARTICULO 32.** — Los recursos del Fondo creados en el artículo 17 y no utilizados al final de cada ejercicio, serán afectados en el ejercicio siguiente para financiar el sistema de prevención enunciado en la presente ley.

**ARTICULO 33.** — Invítase a todas las provincias a que adhieran a la presente normativa, sancionando leyes dentro de su jurisdicción que tengan un objeto principal similar al de la presente ley.

**ARTICULO 34.** — Derógase la Ley 22.913 y sus modificatorias y cualquier otra norma que regule la materia.

Deróganse los artículos 1° y 2° del decreto 632 del año 1987.

**ARTICULO 35.** — La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo de los noventa (90) días de ser promulgada.

**ARTICULO 36.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.509 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

### EMERGENCIA AGROPECUARIA

#### Ley 26.510

**Declárase zona de desastre agropecuario y forestal en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

**Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**  
**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO Y FORESTAL POR INCENDIO EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de desastre agropecuario y forestal por incendio, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por el Poder Ejecutivo nacional, a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.510 —

JULIO C.C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

### EMERGENCIA AGROPECUARIA

#### Decreto 1143/2009

**Promúlgase la Ley N° 26.510.**

**Bs. As., 27/8/2009**

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.510 cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER - Aníbal D. Fernández - Débora Giorgi.

### EMERGENCIA AGROPECUARIA

#### Ley 26.512

**Declárase zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social en distintos departamentos de la Provincia de Santa Fe.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.**  
**Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### DECLARAR ZONA DE DESASTRE AGROPECUARIO Y EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL

**ARTICULO 1°** — Declarar zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social

por sequía desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, plazo prorrogable por el Poder Ejecutivo, a los siguientes departamentos de la provincia de Santa Fe: 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, General Obligado, San Justo, San Javier y Garay.

A tal efecto se aplicará en todo lo pertinente las disposiciones de la Ley 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, forestales, apícolas y de servicios.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo, a destinar una partida presupuestaria especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción productiva de las economías en las zonas mencionadas en el artículo 1° de la presente.

**ARTICULO 3°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales para los damnificados según el alcance de esta ley que tengan por objeto:

a) La renegociación de los créditos concedidos a los productores afectados;

b) El otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través del Banco de la Nación Argentina;

c) La exención o refinanciación de las obligaciones previsionales e impositivas vencidas y a vencer a través de los organismos competentes;

d) Otorgar un subsidio a los productores agropecuarios de dichas localidades para el recupero de sus actividades.

**ARTICULO 4°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

**ARTICULO 5°** — Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período consignado en el artículo 1°, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia. Los juicios ya iniciados deben paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

**ARTICULO 6°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.512 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

Ley 26.513

**Declárase la emergencia agropecuaria para los productores del departamento de Rivadavia en la Provincia de Mendoza.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase la emergencia agropecuaria durante el plazo de DOCE (12) meses para los productores del departamento de Rivadavia en la provincia de Mendoza, zona gravemente afectada por tormentas de granizo.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a promover:

a) El otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través de la banca oficial;

b) El diferimiento por CIENTO OCHENTA (180) días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas a través de los organismos competentes y en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley;

c) La recuperación del capital de trabajo de los damnificados.

**ARTICULO 3°** — El Gobierno de la provincia de Mendoza, conforme a lo preceptuado por la Ley 22.913 determinará los daños producidos e identificará a los damnificados beneficiarios de la presente ley.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.513 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

Ley 26.514

**Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria a las explotaciones agropecuarias de la Provincia de Santa Fe.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de desastre y emergencia agropecuaria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a las explotaciones agropecuarias de la provincia de Santa Fe ubicadas en:

1. Departamentos: 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay.

2. Los distritos Tacurales, Tacural, Colonia Raquel, Virginia, Colonia Mauá, Humberto Primo, Colonia Bicha, Eusebia, Hugentobler, Colonia Aldao, Sunchales, Ataliva, Galisteo, Pueblo Marini, Colonia Bigandá, Fidela, Egusquiza, Lehmann, Ramona, Coronel Fraga, Vila, Castellanos, Presidente Roca, Rafaela, Bella Italia, Bauer y Sigel, Santa Clara de Sagüier, San Antonio, Sagüier, Villa San José, Susana y Aurelia del departamento Castellanos.

3. Los distritos Elisa, Jacinto L. Arauz, Ituzaingó, La Pelada, Soutomayor, Providencia, María Luisa, Sarmiento, Hipatia, Progreso, Santo Domingo, Felicia, Grutly, Cululú y Colonia Rivadavia del departamento Las Colonias.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar regímenes especiales de pago de las obligaciones fiscales y previsionales, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), para los productores comprendidos en el artículo 1° que contemplen un período de gracia de UN (1) año para el pago de las obligaciones, la refinanciación en hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales de dichas obligaciones y la ejecución de un programa de quita de intereses resarcitorios y punitivos y de eventuales condonaciones para contribuyentes identificados en zonas de desastre con el objeto de adecuar su capacidad de pago a las contingencias padecidas. Asimismo, queda suspendida la iniciación y sustanciación de juicios y acciones administrativas y judiciales originados

en obligaciones con los referidos organismos nacionales.

Los beneficiarios deberán acreditar en forma fehaciente mediante certificados extendidos por las autoridades provinciales la situación de emergencia y/o desastre.

Los organismos encargados de ejecutar las acciones que permitan encuadrar los beneficios de la presente ley podrán regular la aplicación de los beneficios conforme al grado de afectación de cada productor.

**ARTICULO 3°** — Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco de la Nación Argentina, adopte medidas especiales para la refinanciación de las obligaciones de los productores afectados, como así también la implementación de asistencia crediticia para promover riego y recuperación de agua de superficie.

**ARTICULO 4°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, y la adopción de medidas que tiendan a preservar y reestablecer las relaciones de producción y empleo.

**ARTICULO 5°** — Facúltase al Poder Ejecutivo a crear un fondo especial de emergencia para la asistencia de los productores afectados y a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

**ARTICULO 6°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.514 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

Ley 26.515

**Declárase zona de emergencia agropecuaria a distintos departamentos de la Provincia de Catamarca.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de emergencia agropecuaria por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a los departamentos Tinogasta, Santa María, Valle Viejo, Paclín, La Paz, Pomán, Belén y Andalgalá, todos ubicados en la provincia de Catamarca. Para ello, se aplicará todo lo apropiado según las disposiciones de la Ley 22.913.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia mencionada.

**ARTICULO 3°** — Las partidas presupuestarias asignadas para afrontar la emergencia o desastre agropecuario tendrán como finalidad:

a) Lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, debiéndose incluir en la cesión de subsidios directos y específicos;

b) El financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por las intensas lluvias y que afectaron distintos cultivos e inclusive produjeron daño a nivel habitacional.

**ARTICULO 4°** — El Poder Ejecutivo nacional, en coordinación con las autoridades del gobierno de la provincia de Catamarca y de los municipios afectados, instrumentará los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación. Asimismo, conforme a lo establecido por la Ley 22.913, el Poder Ejecutivo provincial en coordinación con los municipios, será quien determine los daños producidos e identificará a los damnificados beneficiarios de la presente ley.

**ARTICULO 5°** — Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período de emergencia agropecuaria fijado por la presente ley, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

**ARTICULO 6°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.515 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

Ley 26.516

**Declárase zona de emergencia agropecuaria a distintos departamentos de la Provincia de Salta.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de emergencia agropecuaria por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a los departamentos de Anta, San Martín, Orán y Rivadavia, de la provincia de Salta. Para ello, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 22.913.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia mencionada.

**ARTICULO 3°** — Las partidas presupuestarias asignadas para afrontar la emergencia o desastre agropecuario tendrán como finalidad:

a) Lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, debiéndose incluir en la cesión de subsidios directos y específicos;

b) El financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por las intensas lluvias y que afectaron distintos cultivos.

**ARTICULO 4°** — El Poder Ejecutivo nacional, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la provincia de Salta y de los municipios afectados, instrumentará los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación. Asimismo, conforme a lo establecido por la Ley 22.913, el Poder Ejecutivo provincial en coordinación con los municipios, será quien determine los daños producidos e identificará a los damnificados beneficiarios de la presente ley.

**ARTICULO 5°** — Suspéndase hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del período de emergencia agropecuaria fijado por la presente ley, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

**ARTICULO 6°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.516 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

### Ley 26.518

**Declárase zona de emergencia y/o desastre agropecuario a distintos departamentos de la Provincia de Santiago del Estero.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente, prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional, a los departamentos Mitre, Belgrano, Aguirre, Rivadavia, Avellaneda, Quebrachos, Juan Felipe Ibarra y Taboada, todos ubicados en el sur de la provincia de Santiago del Estero, en el marco de las disposiciones de la Ley 22.913.

**ARTICULO 2°** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia mencionada.

**ARTICULO 3°** — Las partidas presupuestarias asignadas para afrontar la emergencia o desastre agropecuario tendrán como finalidad:

a) Lograr el financiamiento para la asistencia a los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, incluyéndose el otorgamiento de subsidios directos y específicos;

b) El financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por la falta de lluvias, y que afecta la producción agropecuaria.

**ARTICULO 4°** — El Poder Ejecutivo nacional, en coordinación con las autoridades del gobierno de la provincia de Santiago del Estero, instrumentará los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación, evaluar daños producidos e identificará a los damnificados beneficiarios de la presente ley.

**ARTICULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.518 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

### Ley 26.502

**Declárase zona de desastre a distintos departamentos de la Provincia de Río Negro.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de desastre por sequía por el plazo de UN (1) año, prorrogables a TRES (3) años por el Poder Ejecutivo nacional, a la zona de secano comprendidas en los Departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu de la provincia de Río Negro.

**ARTICULO 2°** — El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para la asistencia y reparación de las pérdidas ocurridas en los Departamentos de la provincia de Río Negro incluidos en la zona de desastre declarada por el artículo 1° de la presente ley.

**ARTICULO 3°** — El Gobierno de la provincia de Río Negro, efectuará un relevamiento de los damnificados por la sequía, como así también una ponderación de los daños y perjuicios sufridos.

Los damnificados relevados serán beneficiarios de las acciones de asistencia y reparación que se realicen con los recursos de la partida especial prevista en el artículo 2° y de los demás beneficios que se establecen en la presente ley.

**ARTICULO 4°** — Exímese del impuesto a las ganancias y sobre los bienes personales a los productores de las zonas afectadas por la sequía en la provincia de Río Negro, durante el plazo que dure el estado de desastre y sus efectos.

**ARTICULO 5°** — Facúltase el Poder Ejecutivo nacional a ampliar las zonas geográficas y los recursos previstos en la presente ley, en caso de extenderse la situación de desastre a otros Departamentos de la provincia de Río Negro.

**ARTICULO 6°** — El Poder Ejecutivo nacional instrumentará, a través del organismo de recaudación fiscal (AFIP), quitas y/o condonaciones a los contribuyentes incluidos en la zona de desastre, como asimismo establecer a través del organismo previsional (ANSeS) planes de pago especiales, quitas y/o condonaciones a los mismos sujetos incluidos en dicha zona.

**ARTICULO 7°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.502 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Enrique Hidalgo - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA ECONOMICA

### Ley 26.517

**Declárase zona de desastre y emergencia económica y social a distintos departamentos de la Provincia del Neuquén.**

**Sancionada: Agosto, 20 de 2009.  
Promulgada: Agosto, 27 de 2009.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Declárase zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, prorrogables por igual término a los departamentos que integran las cuencas de los ríos Agrío y Neuquén, al norte de la represa El Portezuelo, ubicados en la provincia del Neuquén.

**ARTICULO 2°** — El Poder Ejecutivo nacional destinará, a través del Ministerio del Interior, una partida especial proveniente de aportes



# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación  
Secretaría Legal y Técnica  
Dirección Nacional del Registro Oficial



Nuevo  
Suplemento

## Actos de Gobierno

Se publica los lunes junto  
con la Primera Sección del  
Boletín Oficial



Conozca los planes, campañas de interés público, informes, proyectos y actividades que surgen del accionar del Estado Nacional, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, Empresas del Estado y Entes Reguladores.

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

## Ventas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

### Sede Central:

Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.) // Tel.: (011) 4322-4055

### Delegación Tribunales:

Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) // Tel.: (011) 4379-1979

### Delegación Colegio Público de Abogados:

Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.)  
Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

del Tesoro nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 23.548, destinado a la asistencia y reconstrucción productiva de las economías afectadas por la crecida de los ríos mencionados en el artículo 1°.

**ARTICULO 3°** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Banco de la Nación Argentina se adopten las medidas especiales para refinanciar las obligaciones de los productores afectados.

**ARTICULO 4°** — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos —AFIP— y la Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSES— que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1°.

**ARTICULO 5°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADA BAJO EL N° 26.517 —

JULIO C. C. COBOS - EDUARDO A. FELLNER  
- Marta A. Luchetta - Juan H. Estrada

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

### Decreto 1142/2009

**Observansé parcialmente las Leyes Nros. 26.502, 26.512, 26.513, 26.514, 26.515, 26.2516, 26.517 y 26.518.**

**Bs. As., 27/8/2009**

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.502, referido a la Provincia de Río Negro, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 5 de agosto de 2009; y los Proyectos de Ley registrados bajo los Nos. 26.512, referido a la Provincia de Santa Fe; 26.513, referido a la Provincia de Mendoza; 26.514, referido a la Provincia de Santa Fe; 26.515, referido a la Provincia de Catamarca; 26.516, referido a la Provincia de Salta; 26.517, referido a la Provincia del Neuquén y 26.518, referido a la Provincia de Santiago del Estero, sancionados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.502 se declara zona de desastre por sequía por el plazo de UN (1) año, prorrogable a TRES (3) años por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la zona de secano comprendida en los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Norquín y Pilcaniyeu de la Provincia de Río Negro.

Que, asimismo, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL destine una partida especial para la asistencia y reparación de las pérdidas ocurridas en la referida zona.

Que también prevé que el Gobierno de la Provincia efectúe un relevamiento de los damnificados por la sequía, como así también una ponderación de los daños y perjuicios sufridos, y que los damnificados relevados sean beneficiarios de las acciones de asistencia y reparación.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ampliar las zonas geográficas y los recursos previstos en la norma, en caso de extenderse la situación de desastre a otros Departamentos de la Provincia de Río Negro.

Que, por otra parte, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL instrumente, a través del organismo de recaudación fiscal (AFIP), quitas y/o condonaciones a los contribuyentes incluidos en la zona de desastre, como asimismo establecer a través del organismo previsional (ANSES) planes de pago especiales, quitas y/o condonaciones a los mismos sujetos incluidos en dicha zona.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.512 se declara zona de desastre agropecuario y emergencia económica y social por sequía desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2009, plazo prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los departamentos 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, General Obligado, San Justo, San Javier y Garay de la Provincia de Santa Fe.

Que, asimismo, dispone la aplicación en todo lo pertinente de las disposiciones de la Ley N° 22.913, ampliando su alcance a las actividades industriales, comerciales, forestales, apícolas y de servicios.

Que, asimismo, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL destine una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción productiva de las economías en las zonas mencionadas.

Que, además, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar regímenes especiales para los damnificados que tengan por objeto: la renegociación de los créditos concedidos a los productores afectados; el otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través del Banco de la Nación Argentina; la exención o refinanciación de las obligaciones previsionales e impositivas vencidas y a vencer a través de los organismos competentes y el otorgamiento de subsidios a dichos productores para el recupero de sus actividades.

Que, también faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

Que, por último, suspende hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del plazo de la emergencia, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia; y prevé la paralización de los juicios ya iniciados, el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.513 se declara la emergencia agropecuaria por granizo, durante el plazo de DOCE (12) meses para los productores del departamento Rivadavia de la Provincia de Mendoza.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a promover: el otorgamiento de créditos a tasas subsidiadas a través de la banca oficial; el diferimiento por CIENTO OCHENTA (180) días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas a través de los organismos competentes y la recuperación del capital de trabajo de los damnificados.

Que, además, prevé que el Gobierno de la Provincia de Mendoza determine, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 22.913, los daños producidos e identifique a los damnificados beneficiarios.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.514 se declara zona de desastre y emergencia agropecuaria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a las explotaciones agropecuarias ubicadas en los departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado, San Cristóbal, San Justo, San Javier y Garay y en diversos

distritos de los departamentos Castellanos y Las Colonias, de la Provincia de Santa Fe.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar regímenes especiales de pago de las obligaciones fiscales y previsionales por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que, a través del Banco de la Nación Argentina, adopte medidas especiales para la refinanciación de las obligaciones de los productores afectados, como así también la implementación de asistencia crediticia para promover riego y recuperación de agua de superficie.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ampliar fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, y la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

Que, por último, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear un fondo especial de emergencia para la asistencia de los productores afectados y a reestructurar, modificar o reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.515 se declara zona de emergencia agropecuaria, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a los departamentos Tinogasta, Santa María, Valle Viejo, Paclín, La Paz, Pomán, Belén y Andalgalá de la Provincia de Catamarca, aplicando, para ello, las disposiciones de la Ley N° 22.913.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia, las que tendrán como finalidad: lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, debiéndose incluir en la cesión de subsidios directos y específicos; y el financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por las intensas lluvias que afectaron distintos cultivos y produjeron daños a nivel habitacional.

Que, además, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la Provincia de Catamarca y de los municipios afectados, instrumente los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación.

Que por otra parte, dispone que conforme a lo establecido por la Ley N° 22.913, el Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con los municipios, sea quien determine los daños producidos e identifique a los damnificados beneficiarios.

Que, por último, suspende hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del plazo de la emergencia, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.516 se declara zona de emergencia agropecuaria, por el plazo de DOCE (12) meses, prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los departamentos de Anta, San Martín, Orán y Rivadavia, de la Provincia de Salta, previendo la aplicación de las disposiciones contempladas en la Ley N° 22.913.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia, las que tendrán como finalidad: lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos

climáticos, debiéndose incluir en la cesión de subsidios directos y específicos; y el financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por las intensas lluvias y que afectaron distintos cultivos.

Que, además, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la Provincia de Salta y de los municipios afectados, instrumente los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación.

Que, asimismo, dispone que conforme a lo establecido por la Ley N° 22.913, el Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con los municipios, sea quien determine los daños producidos e identifique a los damnificados beneficiarios.

Que, por último, suspende hasta NOVENTA (90) días hábiles posteriores a la finalización del plazo de la emergencia, la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.517 se declara zona de desastre y emergencia económica y social por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, prorrogable por igual término, a los departamentos que integran las cuencas de los ríos Agrio y Neuquén, al norte de la represa El Portezuelo, ubicados en la Provincia del Neuquén.

Que, además, dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL destine una partida especial proveniente de aportes del Tesoro Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 23.548, a la asistencia y reconstrucción productiva de las economías afectadas por la crecida de los ríos mencionados.

Que, asimismo, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Banco de la Nación Argentina, a adoptar medidas especiales para refinanciar las obligaciones de los productores afectados.

Que, por último, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.518 se declara zona de emergencia y/o desastre agropecuario, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los departamentos Mitre, Belgrano, Aguirre, Rivadavia, Avellaneda, Quebrachos, Juan Felipe Ibarra y Taboada, ubicados en el sur de la Provincia de Santiago del Estero, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 22.913.

Que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a asignar partidas presupuestarias especiales para afrontar la emergencia, las que tendrán como finalidad: lograr el financiamiento para la asistencia de los productores agropecuarios afectados por los fenómenos climáticos, debiéndose incluir el otorgamiento de subsidios directos y específicos; y el financiamiento para la recuperación de la capacidad de producción de la superficie afectada por la falta de lluvias y que afecta la producción agropecuaria.

Que, por último, determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en coordinación con las autoridades del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, instrumente los mecanismos necesarios para diagnosticar el estado de situación, evaluar daños producidos e identificar a los damnificados beneficiarios.

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.510 sólo se declara zona de desastre agropecuario y forestal por incendio por el plazo de CIENTO

OCHENTA (180) días prorrogable por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que, como se advierte a simple vista por comparación, los referidos Proyectos de Ley, otorgan distintos y diversos beneficios a los productores agropecuarios que resultaron damnificados por fenómenos climatológicos adversos que comprometieron la capacidad de producción de sus establecimientos y consecuentemente el desarrollo económico y social, local o regional.

Que, por caso, respecto de la Provincia de Santa Fe se sancionaron, en la misma sesión, los Proyectos de Ley registrados bajo los Nos. 26.512 y 26.514, comprendiendo ambos a los Departamentos 9 de Julio, Vera, San Cristóbal, General Obligado, San Justo, San Javier y Garay, pero estableciendo distintos beneficios, plazos y alcances de la declaración de emergencia.

Que como dijéramos en el Decreto N° 1128/09, por manifestaciones de los Diputados, se conoce que el acuerdo parlamentario entre los diversos bloques fue, en todo caso, excluir de las declaraciones de emergencia aprobadas toda referencia a fondos específicos o determinaciones de asignaciones presupuestarias y/o beneficios impositivos que no se hallen en plena coherencia con el contenido del Proyecto de Ley de Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que, en ese contexto, además de los Proyectos de Ley de emergencia agropecuaria sancionados para las Provincias de Santa Fe, Mendoza, Catamarca, Salta, Neuquén y Santiago del Estero, en la misma sesión, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó el Proyecto de Ley N° 26.509 de creación del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos que afecten significativamente la producción y/o capacidad de producción agropecuaria.

Que dicha normativa prevé la creación del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) cuyo objetivo es financiar la ejecución del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que los recursos del referido Fondo se conformarán: con los que se asignen anualmente por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, los que deben alcanzar como mínimo un monto anual equivalente a pesos QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000); con los que reciba mediante herencias, legados y donaciones; con las multas cobradas por infracciones a lo dispuesto en el régimen que se crea y con los provenientes de préstamos nacionales e internacionales y otros que disponga el Estado Nacional al momento de atender situaciones de emergencia y/o desastre agropecuario.

Que dichos recursos estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios para mitigar y recomponer los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones aisladas o programáticas dispuestas con carácter concomitante y posterior, según el caso, a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario.

Que, asimismo, el referido Proyecto de Ley determina los beneficios que se otorgarán a los productores afectados por los fenómenos mencionados con anterioridad.

Que dichos recursos serán para: aportes no reembolsables para gastos de inversión para construir instalaciones, equipamiento, mejoras fundiarias u otras inversiones que reduzcan la vulnerabilidad de los pequeños productores agropecuarios y establecer líneas de crédito especiales, o garantizar por sí o través de sociedades de garantías recíprocas tales créditos destinados a financiar gastos de inversión y capital de trabajo para las medidas estructurales de mitigación en el establecimiento agropecuario y períodos de gracia de hasta DOS (2) años incluso estableciendo bonificaciones de tasas o tramos no reembolsables de capital.

Que, además, prevé que declarado el estado de emergencia agropecuaria o desastre, el Fondo podrá brindar asistencia financiera especial para productores damnificados e implementar medidas impositivas especiales.

Que, en consecuencia, habiéndose sancionado un nuevo régimen en la materia, resulta conveniente aplicar las previsiones del mismo, en lugar de establecer beneficios individuales y distintos para cada Provincia.

Que, por otra parte, en el ámbito del Ministerio de Producción, se encuentran tramitando aún diversos proyectos de declaración de emergencia agropecuaria para las Provincias de Entre Ríos, Chaco, Corrientes, Santiago del Estero, Buenos Aires, La Pampa, San Juan, Córdoba, Mendoza, Salta, Chubut, Santa Cruz, Río Negro y Santa Fe.

Que la finalidad tenida en mira al dictar el presente, consiste en conceder los mismos beneficios que prevé el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios a todas las provincias por igual, preservando para ello, la declaración de emergencia, que en cada caso se ha sancionado y dejando sin efecto las distintas previsiones particulares que se establecen.

Que el mecanismo que posibilita ello, consiste en dejar subsistente la declaración de emergencia y observar el resto, con excepción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de modo que pueda aplicarse a todos, las reglas del Proyecto de Ley N° 26.509 que se promulgará.

Que, por supuesto, la observación no persigue custodiar rigorismo formal alguno ni restañar la técnica legislativa no observada o simplemente dejada de lado en estos casos por el legislador. Se trata de dar al productor afectado una respuesta seria y reglada de modo previsible, con parámetros adecuados tal lo dispuesto por el Proyecto de Ley que crea el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Obsérvense los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.502.

**Art. 2°** — Obsérvense en el primer párrafo del artículo 1° la expresión “y emergencia económica y social” y el segundo párrafo del mismo y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.512.

**Art. 3°** — Obsérvense los artículos 2° y 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.513.

**Art. 4°** — Obsérvense el punto 1 del artículo 1° y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.514.

**Art. 5°** — Obsérvense en el artículo 1° la frase que dice: “Para ello, se aplicará lo apropiado según las disposiciones de la Ley 22.913” y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.515.

**Art. 6°** — Obsérvense en el artículo 1° la frase que dice: “Para ello, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Ley 22.913” y los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.516.

**Art. 7°** — Obsérvense en el artículo 1° la expresión “y emergencia económica y social” y los artículos 2°, 3° y 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.517.

**Art. 8°** — Obsérvense en el artículo 1° la frase que dice: “, en el marco de las disposiciones de la Ley 22.913” y los artículos 2°, 3° y 4° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.518.

**Art. 9°** — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y ténganse por Leyes de la Nación los Proyectos de Ley registrados bajo los Nos. 26.502, 26.512, 26.513, 26.514, 26.515, 26.516, 26.517 y 26.518.

**Art. 10.** — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER - Aníbal D. Fernández - Aníbal F. Randazzo - Jorge E. Taiana - Nilda C. Garré - Amado Boudou - Débora Adriana Giorgi - Julio M. De Vido - Julio C. Alak - Carlos A. Tomada - Alicia M. Kirchner - Juan L. Manzur - Alberto E. Sileoni

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

Decreto 1144/2009

Obsérvese parcialmente la Ley N° 26.509.

Bs. As., 27/8/2009

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se crea en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

Que por el artículo 16 del Proyecto de Ley se crea el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA), destinado a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que entre las medidas especiales destinadas a la asistencia financiera especial para productores damnificados establecidas en el artículo 22 se dispone que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgue los pedidos de asistencia crediticia que le formulen las instituciones oficiales nacionales, provinciales y privadas, que hayan implementado las medidas previstas en el inciso b) de dicho artículo o relacionado las tasas de redescuento a lo dispuesto por dicho inciso.

Que lo dispuesto en el artículo 22 punto 1 inc. e) del Proyecto de Ley generaría una excepción a las prohibiciones que contempla la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por la Ley N° 24.144 y modificatorias.

Que, en consecuencia, resulta conveniente observar el inciso e) del punto 1 del artículo 22 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509.

Que el artículo 32 del Proyecto de Ley N° 26.509 establece que los recursos del Fondo creados en el artículo 17 y no utilizados al final de cada ejercicio, serán afectados en el ejercicio siguiente para financiar el sistema de prevención enunciado en la citada ley.

Que al no provenir el financiamiento del FONEDA de un recurso específico, sino de Rentas Generales, no corresponde que se afecten al ejercicio siguiente los saldos de créditos no devengados.

Que, en consecuencia, resulta conveniente observar el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509.

Que las medidas que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA  
DE LA NACION ARGENTINA  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

**Artículo 1°** — Obsérvese el inciso e) del punto 1 del artículo 22 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509.

**Art. 2°** — Obsérvese el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509.

**Art. 3°** — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 26.509.

**Art. 4°** — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER - Aníbal D. Fernández - Aníbal F. Randazzo - Jorge E. Taiana - Nilda C. Garré - Amado Boudou - Débora Adriana Giorgi - Julio M. de Vido - Julio C. Alak - Carlos A. Tomada - Alicia M. Kirchner - Juan Luis Manzur - Alberto E. Sileoni.



# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación  
Secretaría Legal y Técnica  
Dirección Nacional del Registro Oficial



## Dos modalidades de suscripción de acuerdo con sus necesidades

➤ 1

### Edición en Internet

Suscripción Anual (\*)

Las 3 secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica

Búsqueda por palabra libre

Base de datos relacionada

Acceso a boletines de:

1ra. Sección desde 1895

2da. Sección desde 1962

3ra. Sección desde octubre de 2000

<b>Primera Sección</b>	<b>\$793.50</b>
------------------------	-----------------

<b>Segunda Sección</b>	<b>\$793.50</b>
------------------------	-----------------

<b>Tercera Sección</b>	<b>\$400.00</b>
------------------------	-----------------

➤ 2

### Edición Gráfica

Suscripción Anual

**Primera Sección**  
Legislación y Avisos Oficiales

**\$317.50**

**Segunda Sección**  
Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura

**\$455.50**

**Tercera Sección**  
Contrataciones del Estado

**\$468.00**

[www.boletinoficial.gov.ar](http://www.boletinoficial.gov.ar)

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

### ➤ Ventas

Ciudad Autónoma de Bs. As.

**Sede Central:** Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.). Tel.: (011) 4322-4055

**Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.). Tel.: (011) 4379-1979

**Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.). Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

**Delegación Inspección General de Justicia:** Moreno 251 (9.30 a 12.30 hs.). Tel.: (011) 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

(\*) Abono anual hasta 280 ejemplares de acuerdo a la Resolución S. L. y T. N° 33/07 (B.O. 9/11/07). Incluye envío de la edición diaria en soporte papel para la 1ra. y 2da. sección, quedando excluida la 3ra.